

En causa Rol C-7794-2021 caratulado "San Martín / Riquelme", 23° Juzgado Civil Santiago, en cumplimiento forzado de la obligación con indemnización de perjuicios, con fecha se ha decretado por resolución de fecha 06 de diciembre de 2021, notificar en extracto y acorde lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil a don Cristian Alejandro Riquelme Pinto, cédula de identidad 15.932.026-k, por avisos, la demanda de cumplimiento forzado de la obligación con indemnización de perjuicios, y sus proveídos, En Lo Principal: Mauricio Oreste San Martín Silva, conductor, domiciliado en los Himalayas N°0350 comuna de Quilicura, a US respetuosamente digo; que vengo en interponer demanda en juicio ordinario de menor cuantía, de cumplimiento forzado de la obligación de celebrar contrato definitivo de compraventa y transferencia de vehículo con indemnización de perjuicios, en contra de doña Ivonne Tamara Pinto Gallardo, don Cristián Alejandro Riquelme Pinto, don Abraham Elías Riquelme Pinto y doña Lissette Andrea Riquelme Pinto, ya individualizados, a fin de que en definitiva se les ordenen a todos suscribir contrato de compraventa del taxi-colectivo placa patente DKJT-42, o en subsidio SS, todo ello en atención de los antecedentes de hecho y derecho que paso exponer: Con fecha 20 de abril del año 2018, concurrimos con Cristián Alejandro Riquelme Pinto, como así mismo, con doña Ivonne Tamara Pinto Gallardo, donde esta última compareció para sí y en representación de don Abraham Elías Riquelme Pinto y de doña Lissette Andrea Riquelme Pinto, contrato de promesa de compraventa respecto al automóvil marca Samsung, modelo SM3 TX, N° de motor QG16385538P, N° de chasis KNMC4C2HMEP919854, color negro amarillo, año 2014, placa patente única DKJT.42-7, en la Notaría de doña Mónica Lorena Figueroa Carvajal de la comuna de Conchalí. El contrato de promesa de compraventa, indica en su cláusula primera que los demandados son dueños del automóvil marca Samsung, modelo SM3 TX, N° de motor QG16385538P, N° de chasis KNMC4C2HMEP919854, color negro amarillo, año 2014, placa patente única DKJT.42-7. Por su parte, en la cláusula segunda se indica que los demandados prometen vender, ceder y transferir a mi persona, el automóvil ya individualizado. En la cláusula tercera, se señala el precio, el cual corresponde a la suma de \$9.000.000 (nueve millones de pesos), monto que pague de la siguiente forma: a) La cantidad de \$3.000.000 (tres millones de pesos), suma que fue pagada anterior a la celebración del contrato de promesa y en dinero efectivo donde declararon la parte promitente vendedora de haber recibido dicho monto a su entera y completa satisfacción. b) La cantidad de \$6.000.000 (seis millones de pesos), las cuales se pagaron en 12 cuotas iguales, mensuales y sucesivas de \$500.000 (quinientos mil pesos) cada una, el último día de cada mes, siendo la primera de ellas el día 31 de mayo del año 2018 terminando el último 16 de abril 2019, que fueron pagados mediante cheques del Banco Falabella, de la cuenta corriente N°1-016-018901-1, a nombre del titular don Mauricio Oreste San Martín Silva, *"Todos los documentos individualizados quedarán en instrucción en la notaría de Santiago de doña MÓNICA LORENA FIGUEROA CARVAJAL, los que podrán ser retirados en las fechas ahí señaladas por doña IVONNE TAMARA PINTO GALLARDO, cédula de identidad N°9.382162-9, o por quien porte poder suficiente ANTE NOTARIO."* En cuanto al plazo o condición

para celebrar el contrato prometido se estableció en la cláusula cuarta que “La compraventa prometida se celebrará una vez que la parte promitente compradora pague el saldo de lo prometido.” En razón de lo precedentemente señalado y habiendo este parte cumplido con el pago de la deuda, me contacto con doña Ivonne, Lisette y Cristian, pero siempre daban respuestas evasivas y negándose a suscribir el contrato de compraventa sin razón alguna. Es dable señalar que en la cláusula quinta letra a) que en caso de incumplimiento del contrato de promesa obliga a la parte promitente vendedora en este caso a: *“a) En el evento que el incumplimiento sea ocasionado por la parte promitente vendedor, éste deberá restituir el valor pagado como anticipo, señalado en la letra a) de la cláusula tercera, con interés y reajustes, de acuerdo a la variación anual que sufra el Índice de Precios del Consumidor (I.P.C.)”* Es decir, la parte demandada deberá restituir la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos), con interés y reajustes. Además es importante señalar SS, que el automóvil es taxi-básico y atendido que la parte demandada se ha negado a celebrar el contrato de compraventa para efecto de realizar la transferencia en el registro civil; tampoco he podido realizar los trámites ante Ministerio de Transportes para efecto registrarme en el “Registro Nacional de Transporte Público y Escolar” como propietario del taxi-básico, y atendida a la emergencia sanitaria que es de conocimiento público, me ha perjudicado enormemente a mi patrimonio ya que ejerzo el rubro de conductor de taxi-básico, cuya labor ha sido fuertemente golpeada por producto de la pandemia y no he podido postular a los bonos “Alivio PYME” entregados por el estado a los propietarios de los taxi-básico, correspondientes Octubre del 2020 la suma \$350.000 (trescientos cincuenta mil pesos) bajo la ley 21.256; mayo 2021 la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos); abril 2021 la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos), ambos bajo la ley 21.323; y el ultimo que se podía solicitar hasta el 2 de agosto del presente año la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos), este último bajo la ley 21.354. RUEGO A US; tener por interpuesta la demanda juicio ordinario de menor cuantía de cumplimiento forzado de la obligación con indemnización de perjuicios, en contra de doña IVONNE TAMARA PINTO GALLARDO, don CRISTIÁN ALEJANDRO, RIQUELME PINTO, don ABRAHAM ELÍAS RIQUELME PINTO, , y doña LISSETTE ANDREA RIQUELME PINTO, todos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva ordenar a los demandados suscribir el contrato de compraventa y transferencia del automóvil, placa patente única DKJT.42-7, además condenarlos a pagar la suma de \$5.350.000 (cinco millones trescientos cincuenta mil pesos) por concepto de clausula penal más los conceptos de bonos ya señalados en los hechos de esta presentación ya señalados en el cuerpo de este escrito, más intereses, reajustes y costas. Primer otrosí: Acompaña documentos; Segundo Otrosí: Patrocinio y Poder. Demás menciones en demanda extractada. Santiago, veintitrés de Septiembre de dos mil veintiuno Proveyendo a folio 3: Por cumplido lo ordenado. Proveyendo a folio 1: A lo principal; por interpuesta demanda en juicio ordinario de menor cuantía, traslado. Al primer otrosí; por acompañado el contrato de promesa, bajo apercibimiento del art culo 346 N 3 del Código de Procedimiento Civil, y con citación los restantes documentos. Al segundo otrosí; téngase

presente. Cuantía 5.350.000.-Rol N ° 7794 2021.- En Santiago, a veintitrés de Septiembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. Santiago, veintiocho de Diciembre de dos mil veintiuno /cli Advirtiendo el tribunal un error al proveer presentación de folio 35, y en virtud de las facultades correctivas que concede el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, se complementa la resolución de fecha 06 de diciembre de 2021, agregándose el siguiente párrafo: “Además, insértese el mismo aviso en los números del Diario Oficial correspondientes a los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, no se ha publicado en las fechas indicadas.” En lo demás, manténgase lo resuelto. En Santiago, a veintiocho de Diciembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

**AvisosLegales**  
EL LIBERO

